

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de junio de 1991

por la que se modifica por décima vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos

(91/338/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que es importante adoptar las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada;

Considerando que la Resolución del Consejo de 25 de enero de 1988 <sup>(4)</sup> invita a la Comisión a continuar sin demora la elaboración de medidas concretas para un programa de acción comunitaria contra la contaminación del medio ambiente por el cadmio; que conviene, asimismo, proteger la salud humana y que, en consecuencia, debe ponerse en práctica una estrategia global que implique, en particular, la limitación del uso del cadmio y el fomento de la investigación de productos de sustitución;

Considerando que los conocimientos y técnicas en materia de productos de sustitución evolucionan y que por tanto conviene revisar de modo sistemático la situa-

ción a la luz de los resultados de los estudios científicos y técnicos tal como se prevén en la Resolución arriba mencionada;

Considerando que el cloruro de polivinilo (PVC) no puede colorearse con pigmentos a base de cadmio; que en la situación tecnológica actual sigue siendo necesario el uso de estabilizantes a base de cadmio para determinadas aplicaciones particulares;

Considerando que las limitaciones de uso o de comercialización ya establecidas por determinados Estados miembros respecto a las sustancias anteriormente mencionadas o a los preparados que las contienen tienen un efecto directo sobre el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior; que es, por lo tanto, necesario proceder a una aproximación de las disposiciones legales de los Estados miembros en este campo y modificar en consecuencia el Anexo I de la Directiva 76/769/CEE <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/678/CEE <sup>(6)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El Anexo I de la Directiva 76/769/CEE quedará modificado de acuerdo con el Anexo de la presente Directiva. No obstante, las nuevas disposiciones no se aplicarán a aquellos productos que contengan cadmio ya cubiertos por otras legislaciones comunitarias.

<sup>(1)</sup> DO n° C 8 de 13. 1. 1990, p. 8 y modificación comunicada el 26 de noviembre de 1990.

<sup>(2)</sup> DO n° C 260 de 15. 10. 1990, p. 92 y DO n° C 129 de 20. 5. 1991.

<sup>(3)</sup> DO n° C 112 de 7. 5. 1990, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° C 30 de 4. 2. 1988, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 201.

<sup>(6)</sup> DO n° L 398 de 30. 12. 1989, p. 24.

*Artículo 2*

Habida cuenta de la evolución de los conocimientos y de las técnicas en materia de productos de sustitución menos peligrosos que el cadmio y sus compuestos, la Comisión, en consulta con los Estados miembros, revisará la situación, por primera vez, tras un plazo de tres años a partir de la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 3 y, a continuación, a intervalos regulares, según el procedimiento establecido en el artículo 2 *bis* de la Directiva 76/769/CEE.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el apartado 1, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 1991.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. WOHLFART

## ANEXO

En el Anexo I de la Directiva 76/769/CEE se añadirá el punto siguiente:

24. Cadmio (CAS n° 7440-43-9) y sus compuestos

1.1. No se admitirán para colorear los productos acabados fabricados a partir de las sustancias y preparados mencionados a continuación:

— cloruro de polivinilo (PVC)	[3904 10]	[3904 21]	[3904 22]	} (1)
— poliuretano (PUR)	[3909 50]			
— polietilenos de baja densidad, con excepción del polietileno de baja densidad utilizado para producir mezclas madre coloreadas	[3901 10]			
— acetato de celulosa (CA)	[3912 11]	[3912 12]		
— acetobutirato de celulosa (CAB)	[3912 11]	[3912 12]		
— resinas epoxi	[3907 30]			

En cualquier caso, y con independencia de cuál sea su utilización o su destino final, queda prohibida la comercialización de los productos acabados o de los componentes de productos fabricados a partir de sustancias y preparados enumerados anteriormente coloreados con cadmio, cuando su contenido de cadmio (expresado en Cd metal) sea superior a 0,01 % en peso del material plástico.

1.2. A partir del 31 de diciembre de 1995 las disposiciones del punto 1.1 se aplicarán también a:

a) los productos acabados fabricados a partir de las sustancias y preparados siguientes:

— resinas de melamina formaldehído (MF)	[3909 20]			} (1)
— resinas de urea formaldehído (UF)	[3909 10]			
— poliésteres no saturados (UP)	[3907 91]			
— tereftalato de polietileno (PET)	[3907 60]			
— tereftalato de polibutileno (PBT)				
— poliestireno cristal/normal	[3903 11]	[3903 19]		
— metacrilato de metil-acrilonitrilo (AMMA)				
— polietileno reticulado (VPE)				
— poliestireno impacto/choque				
— polipropileno (PP)	[3902 10]			

b) las pinturas [3208] [3209]

No obstante, si la pintura tiene un alto contenido de zinc, su concentración residual de cadmio deberá ser lo más baja posible y en ningún caso superior a 0,1 % en peso.

1.3. No obstante, las disposiciones 1.1 y 1.2 no se aplicarán a los productos que tengan que colorearse por razones de seguridad.

2.1. No se admitirán para estabilizar los productos acabados mencionados a continuación, que se hayan fabricado con polímeros copolímeros de cloruro de vinilo:

— material de envasado (bolsas, contenedores, botellas, tapas)	[3923 29 10]	[3920 41]	[3920 42]	} (1)
— material de oficina y material escolar	[3926 10]			
— guarniciones de muebles, carrocerías y similares	[3926 30]			
— prendas y complementos de vestir (guantes incluidos)	[3926 20]			
— revestimientos de suelos y paredes	[3918 10]			
— tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	[5903 10]			
— cueros sintéticos	[4202]			
— discos (música)	[8524 10]			
— tuberías y accesorios de empalme	[3917 23]			
— puertas batientes (tipo "saloon")				
— vehículos de transporte por carretera (interior, exterior, bajos de caja)				
— revestimiento de las chapas de acero utilizadas en la construcción o en la industria				
— aislamiento de cables eléctricos				

(1) Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO n° L 256 de 7. 9. 1987).

En cualquier caso, y con independencia de cuál sea su utilización o su destino final, queda prohibida la comercialización de los productos acabados enumerados anteriormente o de los componentes de estos productos fabricados a partir de polímeros y copolímeros del cloruro de vinilo estabilizados mediante sustancias que contengan cadmio, cuando su contenido de cadmio (expresado en Cd metal) sea superior a 0,01 % en peso del polímero.

Estas disposiciones entrarán en vigor el 30 de junio de 1994.

2.2. No obstante, las disposiciones del punto 2.1 no se aplicarán a los productos acabados que lleven estabilizantes a base de cadmio por razones de seguridad.

3. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por tratamiento de superficie con cadmio (cadmiado) cualquier depósito o recubrimiento de cadmio metálico sobre una superficie metálica.

3.1. No se admitirán para el cadmiado de los productos metálicos o de los componentes de los productos utilizados en los sectores/aplicaciones mencionados a continuación:

a) equipo y maquinaria para:

— producción alimentaria	[8210]	}	(1)
	[8417 20]		
	[8419 81]		
	[8421 11]		
	[8421 22]		
	[8422]		
	[8435] [8437] [8438]		
	[8476 11]		
— agricultura	[8419 31]		
	[8424 81]		
	[8432] [8433]		
	[8434] [8436]		
— refrigeración y congelación	[8418]		
— imprenta y prensa	[8440]		
	[8442]		
	[8443]		

b) equipo y maquinaria para la producción de:

— artículos de hogar	[7321]	}	(1)
	[8421 12]		
	[8450]		
	[8509]		
	[8516]		
— mobiliario	[8465] [8466]		
	[9401] [9402]		
	[9403] [9404]		
— instalaciones sanitarias	[7324]		
— calefacción central y aire acondicionado	[7322]		
	[8403] [8404]		
	[8415]		

En cualquier caso, y con independencia de cuál sea su utilización o su destino final, queda prohibida la comercialización de los productos acabados cadmiados o de los componentes de estos productos utilizados en los sectores/aplicaciones enumerados en las anteriores letras a) y b), así como los productos manufacturados en los sectores mencionados en la letra b).

(1) Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO n° L 256 de 7. 9. 1987).

3.2. A partir del 30 de junio de 1995, las disposiciones a que se refiere el punto 3.1 también serán aplicables a los productos cadmiados o componentes de estos productos, cuando se utilicen en los sectores/aplicaciones mencionados en las siguientes letras a) y b), así como a los productos manufacturados en los sectores mencionados en la siguiente letra b) :

a) equipo y maquinaria para la producción de :

— papel y cartón	[8419 32]	}	(1)
	[8439]		
	[8441]		
— materias textiles y prendas de vestir	[8444]		
	[8445] [8447]		
	[8448] [8449] [8451]		
	[8452]		

b) equipo y maquinaria para la producción de :

— material de manipulación industrial	[8425] [8426] [8427]	}	(1)
	[8428]		
	[8429]		
	[8430]		
	[8431]		
— vehículos de carretera y agrícolas	[capítulo 87]		
— trenes	[capítulo 86]		
— barcos	[capítulo 89]		

3.3. No obstante, las disposiciones de los puntos 3.1 y 3.2 no serán aplicables :

- a los productos y componentes de productos utilizados en el sector aeronáutico, espacial, en la explotación minera, en el mar y en el sector nuclear, cuyas aplicaciones requieran un alto grado de seguridad, y a los órganos de seguridad de vehículos de carretera y agrícolas, trenes y barcos ;
- a los contactos eléctricos, independientemente de los sectores en que se utilicen, cuando así lo aconseje el requisito de fiabilidad del equipo en que estén instalados. \*

(1) Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO nº L 256 de 7. 9. 1987).